



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 00260 00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte actora (*archivo#22*), en contra del auto adiado 29 de marzo de 2022, mediante el cual se tuvo por desistida tácitamente la actuación.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Refiere el recurrente como síntesis de la argumentación de impugnación que no era procedente la terminación del presente asunto en virtud a que, dentro del término otorgado, intentó cumplir por todos los medios la carga impuesta, tan es así que radicó dos peticiones, una del 03 de agosto de 2021 y otro del 03 de diciembre siguiente, en aras de lograr la inscripción de la medida cautelar decretada.

Sin embargo, por negativas externas e infundadas por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona sur al requerir trámites innecesarios para la realización efectiva del embargo, no fue posible dar trámite a lo requerido, situación está que no puede ser atribuida a la parte, pues insiste, presento peticiones a fin de interrumpir el término de una manera pertinente y apropiada, ya que también opero el caso fortuito por las actuaciones de la oficina de instrumentos públicos ante las cuales no se podía realizar mayor gestión a lo ya realizado, además del paro de funciones que sobrevino poco tiempo después.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

La parte demandada, durante el termino de traslado permaneció silente.

CONSIDERACIONES

El proceso civil está diseñado para que las partes puedan controvertir las decisiones adoptadas por los órganos judiciales en aras de permitir que las mismas puedan ser modificadas o revocadas cuando se argumentan errores en ellas, actuaciones que se pueden realizar a través de los mecanismos dispuestos en el estatuto procesal general.

El recurso de reposición conforme al artículo 318 del C.G. del P. *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*, contempla además la norma en comento, que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*; Así las cosas y como quiera que el auto datado 29 de marzo de 2022, satisface los presupuestos de ley y que el recurrente formuló su oposición dentro del término para ello, se impone para el Despacho proceder a resolverlo.

Para el caso, es pertinente transcribir la norma objeto de disputa por la parte actora: artículo 317 del C.G. del P:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Ahora bien, la inconformidad de la parte actora radica en la aplicación del desistimiento tácito, aun cuando en su sentir mediante la solicitud del 03 de agosto e incluso la del 03 de diciembre, interrumpió dicho termino, además que el incumplimiento del requerimiento obedeció a causas externas que no le son imputables.

Así las cosas, previo estudio pormenorizado de lo acaecido en el presente proceso, el Despacho advierte de manera anticipada que revocará la providencia censurada, para en su lugar cumplir el debido proceso contemplado en la norma citada, pues no era procedente terminar el asunto, cuando la parte dentro del término, realizó las gestiones tendientes al cumplimiento de la carga impuesta solicitando la remisión del oficio de embargo directamente por el Juzgado, actuación esta que interrumpió efectivamente el término de desistimiento, pues es de tener en cuenta que posterior a ello, las Oficinas de Instrumentos Públicos entraron cese de actividades hasta el mes de diciembre de esa anualidad. A lo que debe agregarse, que, revisadas las actuaciones, se advierte que la medida de embargo al momento de emitir la orden materia de censura, ya se encontraba registrada.

Por lo hasta aquí dicho, y sin lugar a mayores discusiones, se impone para el Despacho proceder a revocar la providencia censurada como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueva (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto datado 29 de marzo de 2022, por las razones de precedencia.
2. En firme esta providencia ingrese las diligencias la Despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE ¹,

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077

¹Decisión anotada en el estado N° 134 de 13 de octubre de 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c17eff31c7ba2c523efcc2283624f87a2487be9acc12bcfda313318b0ef2b61**

Documento generado en 12/10/2022 03:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**